



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

0037

Piura, **15 ENE 2025**

VISTOS:

Las hojas de registro y control N.º 05975 de fecha 20 de noviembre de 2024, 06304 de fecha 10 de diciembre de 2024 y 06513 de fecha 17 de diciembre de 2024, relacionadas con la petición de renovación del permiso de operación presentada por el señor José Rolando Lucar Silva, identificado con DNI N.º 03899126 y RUC N.º 10038991260; los informes N.º 459-2024-GRP-440000-440010-440017 de fecha 22 de noviembre de 2024 y 494-2024-GRP-440000-440010-440017 de fecha 17 de diciembre de 2024; el informe legal N.º 09-2025-GRP-440010-440011 de fecha 08 de enero de 2025; y demás actuados administrativos.

CONSIDERANDO:

Que, a través del artículo primero de la Resolución Directoral Regional N.º 0966-2019-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de noviembre de 2019 en adelante "Resolución N.º 966-2019", la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Piura en adelante "DRTC", otorgó el permiso de operación a favor del señor José Rolando Lucar Silva, identificado con RUC N.º 10038991260, para prestar el servicio de transporte marítimo turístico en tráfico irregular en el ámbito regional de Piura mediante la embarcación de bandera peruana denominada "Atenea I" con certificado de matrícula N.º TA-62230-EM y hacia el circuito turístico de la caleta de Los Órganos y viceversa.

Que, por medio de la hoja de registro y control N.º 05975 de fecha 20 de noviembre de 2024, José Rolando Lucar Silva, identificado con DNI N.º 03899126 y RUC N.º 10038991260 en adelante "administrado", presentó la solicitud de renovación del permiso de operación otorgado a través de la Resolución N.º 966-2019 en adelante, "solicitud".

Que, mediante el informe N.º 459-2024-GRP-440000-440010-440017 de fecha 22 de noviembre de 2024, se identificaron dos (2) defectos en la solicitud relacionados con certificados desactualizados, de forma que, por medio del oficio N.º 2016-2024/GRP-440000-440010 de fecha 26 de noviembre de 2024, se otorgó al administrado el plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación de tales.

Que, a través de la hoja de registro y control N.º 06304 de fecha 10 de diciembre de 2024, el administrado subsanó las observaciones; y mediante la hoja de registro y control N.º 06513 de fecha 17 de diciembre de 2024, el administrado presentó información complementaria.

Que, el artículo 17 del Reglamento de Transporte Turístico Acuático, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2011-MTC en adelante, "Reglamento", regula la renovación del permiso de operación. Así pues, se trata de un procedimiento administrativo de evaluación previo sometido a silencio administrativo positivo, teniendo la administración pública el plazo máximo de quince (15) días hábiles para atender la solicitud del administrado. A su vez, el artículo en cuestión señala que el permiso de operación se renovará a petición de parte y por periodo similar al concedido previamente, el cual no podrá ser mayor a cinco (5) años tratándose de naves de propiedad del administrado, de acuerdo con lo previsto en el literal a. del numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

0037 Piura, **15 ENE 2025**

Que, el numeral 17.2 del artículo 17 del Reglamento dispone que el administrado deberá presentar a la autoridad competente: i) la solicitud (de renovación) dentro de los sesenta (60) días calendario anteriores al vencimiento del permiso de operación; ii) la documentación que actualiza aquella entregada para obtener el permiso de operación primigenio, pero solo cuando esta se haya modificado o vencido; iii) la copia del recibo de pago de la tasa establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, "TUPA").

Que, al respecto, se tiene que la Resolución N.º 966-2019 —por medio de la que se otorgó el permiso de operación— fue notificada al administrado el 25 de noviembre de 2019, según consta de la orden de servicio N.º 163960 de Paloma Express¹, empresa encargada de las notificaciones de los actos administrativos emitidos por la DRTC. Por esa razón, el plazo de cinco (5) años —vigencia del permiso de operación, según el artículo tercero de la Resolución N.º 966-2019— tiene por fecha de inicio el 26 de noviembre de 2019 y fecha de fin el 26 de noviembre de 2024, en aplicación de lo establecido por el numeral 144.2² del artículo 144 y numeral 145.3³ del artículo 145 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado a través del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS en adelante, "TUO de la LPAG".

Que, ese sentido, si la vigencia del permiso de operación del administrado expiraba el 26 de noviembre de 2024 y si este pidió la renovación de aquel el 20 de noviembre de 2024, según consta de la hoja de registro y control N.º 05975; entonces se concluye que cumplió con presentar la solicitud dentro del plazo previsto por la norma.

Que, sobre la documentación que actualiza aquella ofrecida para la obtención del permiso de operación, el administrado entrega la siguiente:

**Tabla N.º 1: Documentos actualizados
de la nave "Atenea I" con certificado de matrícula N.º TA-62230-EM**

Documento	Base legal	Folio(s)
Certificado de matrícula de naves y artefactos navales N.º DI-00168329-002-004 de fecha de expedición 19 de septiembre de 2023.	Literal d. del numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento.	37-38

¹ Véase la foja 86 del expediente original.

² Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS:

"Artículo 144.- Inicio de cómputo

[...] 144.2 El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior".

³ Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS:

"Artículo 145.- Transcurso del plazo

[...] 145.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario".



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

0037

Piura, **15 ENE 2025**

Certificado nacional de seguridad para naves hasta 06.48 de arqueo bruto N.º DI-00167240-002-003 de fecha de expedición 4 de septiembre de 2023.	Literal d. del numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento.	35-36
Póliza de seguro de accidentes personales N.º 180017596 con vigencia del 5 de junio de 2024 al 5 de junio de 2025 con las siguientes coberturas y sumas aseguradas para cuarenta y uno (41) ocupantes (capacidad máxima de personas según el certificado de seguridad): • Muerte accidental con 4 UIT • Invalidez permanente con 4 UIT. • Incapacidad temporal con 1 UIT. • Gastos de atención médica, hospitalaria, quirúrgica y farmacéutica con 5 UIT. • Gastos de sepelio con 1 UIT.	Literal 6.1.1 del numeral 6.1, numeral 6.3 del artículo 6 y literal d. del numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento. Numeral 2 de la sección II de la directiva N.º 001-2016-MTC/13, aprobada por la resolución directoral N.º 084-2016-MTC/13.	11-16
Póliza de seguro de responsabilidad civil N.º 180017597 con vigencia del 5 de junio de 2024 al 5 de junio de 2025.	Literal 6.1.2 del numeral 6.1, numeral 6.3 del artículo 6 y literal d. del numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento.	17-19
Endoso de modificación N.º 5832622 de la póliza de seguro de responsabilidad civil N.º 180017597 con vigencia del 5 de junio de 2024 al 5 de junio de 2025 con la cobertura de responsabilidad civil extracontractual por daños personales, daños materiales, contaminación y gastos de salvataje con la suma asegurada de 19 UIT.	Literal 6.1.2 del numeral 6.1, numeral 6.3 del artículo 6 y literal d. del numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento. Numeral 3 de la sección II de la directiva N.º 001-2016-MTC/13, aprobada por la resolución directoral N.º 084-2016-MTC/13.	41-42
Convenio de pago N.º 77108664 de la póliza de seguro de accidentes personales N.º 180017596 y de la póliza de seguro de responsabilidad civil N.º 180017597.	Literal h. del numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento.	25-26
Comprobantes de pago electrónicos de los cinco (5) cupones del convenio de pago N.º 77108664 de la póliza de seguro de accidentes personales N.º 180017596 y de	Literal h. del numeral 13.2 del artículo 13 del	20-24





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

0037

Piura, **15 ENE 2025**

la póliza de seguro de responsabilidad civil N° 180017597.	Reglamento.
--	-------------

Que, analizada la documentación a que hace referencia la tabla N° 1, se concluye que el administrado ha presentado la documentación susceptible de modificación y/o vencimiento, por lo que se satisface este requisito.

Que, en relación con la obligación del administrado de presentar la copia del recibo de pago de la tasa establecida en el TUPA, debe señalarse que no existe el procedimiento administrativo de renovación del permiso de operación en el TUPA estandarizado del Gobierno Regional de Piura, aprobado por la ordenanza regional N° 475-2022/GRP-CR.

Que, el numeral 44.8 del artículo 44 del TUO de la LPAG prescribe que si un funcionario conmina al administrado al cumplimiento de requisitos no establecidos en el TUPA o aplica derechos de tramitación (que son tasas⁴) que no han sido aprobados según lo indicado por los artículos 53 y 54 del TUO de la LPAG y por el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, entonces aquel incurrirá en responsabilidad administrativa⁵.

Que, por tales razones, no puede exigirse al administrado el cumplimiento de requisitos y tampoco el pago de derechos de tramitación que no obran en el TUPA estandarizado. Y si algún funcionario lo pidiese, sobre él recaerá responsabilidad administrativa. Así las cosas, este requisito deviene en inexigible.

Que, por otro lado, el permiso de operación otorgado al administrado a través de la Resolución N° 966-2019 le permite prestar el servicio de transporte marítimo turístico en tráfico irregular en el ámbito regional de Piura mediante la embarcación de bandera peruana denominada "Atenea I" con certificado de matrícula N° TA-62230-EM y hacia los circuitos turísticos de la caleta de Los Órganos y viceversa, que están ubicados de forma adyacente a la bahía del distrito de Los Órganos de la provincia de Talara y del departamento de Piura.

⁴ Por su naturaleza jurídica, los derechos de tramitación están comprendidos dentro del concepto de tasa. Al respecto, véase la norma II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante el decreto supremo nro. 133-2013-EF. Asimismo, los artículos 53 y 54 del TUO de la LPAG.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS:

"Artículo 44.- Aprobación y difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos

[...] 44.8 Incurrirá en responsabilidad administrativa el funcionario que:

a) Solicita o exige el cumplimiento de requisitos que no están en el TUPA o que, estando en el TUPA, no han sido establecidos por la normatividad vigente o han sido derogados.
b) Aplique tasas que no han sido aprobadas conforme a lo dispuesto por los artículos 53 y 54, y por el Texto Único Ordenado del Código Tributario, cuando corresponda [...]"



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

0037

Piura, **15 ENE 2025**

Que, a través del Decreto Supremo N° 003-2024-MINAM, se erigió la Reserva Nacional Mar Tropical de Grau⁶ (en adelante, "Reserva") sobre una superficie de 115 675.89 ha, distribuida en cuatro (4) sectores: i) Isla Foca y ii) Cabo Blanco - El Ñuro, ubicados frente a las costas del departamento de Piura; y iii) Arrecifes de Punta Sal y iv) Banco Máncora, ubicados frente a las costas del departamento de Tumbes. Como se aprecia, los circuitos turísticos autorizados por la Resolución N° 966-2019 están situados de forma contigua al sector de Cabo Blanco - El Ñuro, perteneciente a la Reserva.

Que, si el objetivo de la erección de la Reserva es "[...] conservar una muestra representativa de los ecosistemas del mar tropical de Perú [...] contribuyendo a la continuidad de los procesos ecológicos y promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales [...]" y en cuanto solo se "[...] permitirá el ejercicio de los derechos que se otorguen luego de su creación para el desarrollo de actividades de aprovechamiento de recursos naturales en su ámbito, siempre que tales actividades se realicen de conformidad con su zonificación, su Plan Maestro Preliminar y/o vigente, objetivo de creación y categoría, así como el marco normativo vinculado a la materia"⁷; entonces el administrado no podrá brindar el servicio de transporte marítimo turístico hacia los circuitos turísticos comprendidos dentro de la superficie y límites del sector Cabo Blanco - El Ñuro de la Reserva —y en ninguno de los otros que conforman la Reserva— sin contar con la opinión técnica previa favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, de acuerdo con el literal i. del numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento.

Que, mediante el informe N° 494-2024-GRP-440000-440010-440017 de fecha 17 de diciembre de 2024, expedido por la Dirección de Aeródromos y Puertos de la DRTC, se evalúa el expediente ingresado por el administrado y se emite opinión técnica favorable a su solicitud, por lo que se recomienda aprobar la renovación del permiso de operación de José Rolando Lucar Silva, identificado con DNI N° 03899126 y RUC N° 10038991260, para prestar el servicio de transporte marítimo turístico en tráfico irregular en el ámbito regional de Piura mediante la embarcación de bandera peruana denominada "Atenea I" con certificado de matrícula N° TA-62230-EM hacia los circuitos turísticos de la caleta de Los Órganos y viceversa, con la limitación impuesta por el literal i. del numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento.

Que, a través informe legal N° 09-2025-GRP-440010-440011 de fecha 08 de enero de 2025, expedido por la Oficina de Asesoría Legal, se concluye se concluye que la solicitud del administrado es procedente; por lo que, emitiendo opinión legal, se recomienda aprobar la renovación del permiso de operación.

⁶ Reserva Nacional Mar Tropical de Grau, establecida mediante el Decreto Supremo N° 003-2024-MINAM

"Artículo 1.- Establecimiento de la Reserva Nacional Mar Tropical de Grau

Establecer la Reserva Nacional Mar Tropical de Grau, sobre la superficie de ciento quince mil seiscientos setenta y cinco hectáreas con ocho mil novecientos metros cuadrados (115 675.89 ha), en cuatro (4) sectores: Isla Foca, Cabo Blanco - El Ñuro, Arrecifes de Punta Sal y Banco Máncora, ubicados frente a las costas de los departamentos de Piura y Tumbes; delimitados de acuerdo con el Mapa y la Memoria Descriptiva, los mismos que como Anexos, forman parte integrante del presente Decreto Supremo".

⁷ Véase el artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2024-MINAM.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

0037

Piura,

15 ENE 2025

Que, al presente caso son aplicables los principios de presunción de veracidad y privilegios de controles posteriores establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado a través del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Transporte Turístico Acuático, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2011-MTC; la Ley de Bases de la Descentralización, ley N° 27783 y sus modificatorias; Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, ley N° 27867 y sus modificatorias;

Que, estando a los documentos del visto y a la normatividad vigente sobre la materia; contando con el visado de la Dirección de Aeródromos y Puertos y la Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al despacho mediante la Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR la renovación del permiso de operación de José Rolando Lucar Silva, identificado con DNI N° 03899126 y RUC N° 10038991260, para prestar el servicio de transporte marítimo turístico en tráfico irregular en el ámbito regional de Piura mediante la embarcación de bandera peruana denominada "Atenea I" con certificado de matrícula N° TA-62230-EM hacia los circuitos turísticos de la caleta de Los Órganos y viceversa.

ARTÍCULO SEGUNDO. La renovación del permiso de operación otorgada a José Rolando Lucar Silva tiene la vigencia de cinco (5) años, plazo cuyo cómputo iniciará desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el literal a. del numeral 12.1 del artículo 12 y el numeral 17.1 del artículo 17 del Reglamento de Transporte Turístico Acuático, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2011-MTC.

ARTÍCULO TERCERO. La renovación del permiso de operación implica la obligación de José Rolando Lucar Silva de someterse a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. La renovación del permiso de operación es intransferible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Transporte Turístico Acuático, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2011-MTC,

ARTÍCULO QUINTO. En aplicación de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2024-MINAM, que establece la "Reserva Nacional Mar Tropical de Grau" en los sectores de "Isla Foca" y "Cabo Blanco - El Ñuro", entre otros, ubicados frente a las costas del departamento de Piura; José Rolando Lucar Silva no podrá brindar el servicio de transporte marítimo turístico hacia los circuitos turísticos comprendidos dentro de la superficie y límites de dichos sectores, que son áreas naturales protegidas, sin contar con la opinión técnica previa favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, de acuerdo con el literal i. del numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento de Transporte Turístico Acuático, aprobado a través del Decreto Supremo N° 006-2011-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

0037

Piura, **15 ENE 2025**

ARTÍCULO SEXTO. La renovación del permiso de operación estará vigente en tanto José Rolando Lucar Silva cumpla con mantener al día las condiciones patrimoniales, legales y técnicas presentadas para su otorgamiento; así mismo, en cuanto cumpla con acreditar ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura la vigencia de las pólizas de los seguros correspondientes y el pago puntual de las primas respectivas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Dirección de Aeródromos y Puertos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura se encargará del cumplimiento de la presente resolución, así como de efectuar el control posterior de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado a través del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO OCTAVO. Trámite Documentario deberá notificar a la parte interesada en el domicilio señalado en su petición administrativa, así como a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, a la Capitanía de Puerto de Talara, a la Dirección de Autorizaciones de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura y a las instancias competentes de esta entidad en el modo y la forma establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado a través del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para su conocimiento y los fines que estimen convenientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL